



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00080-00  
**Demandante:** DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN.  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-  
ICFESNACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**Vinculado:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Encontrándose el proceso con fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la revisión minuciosa al expediente, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el contenido del auto de 2 de junio de 2022 y, en su lugar, fijar litigio en aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de obtener la nulidad parcial del reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III y la nulidad del Oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III, expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- (archivo «006AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

2.2. El 21 de octubre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (archivo denominado «008NotificacionPersonalDemanda» del expediente digitalizado).

2.3. El 19 de noviembre de 2020, la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» (archivos denominados «009ContestacionDemanda» y «010EscritoExcepciones» del expediente digitalizado).

2.4. El 18 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA

VÍA GUBERNATIVA» (archivo denominado «011ContestacionMinisterioEducacion» del expediente digitalizado).

2.5. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.6. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta (archivo denominado «014FijaciónLista» del expediente digitalizado).

2.7. Mediante auto de 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 13 de 5 de abril siguiente, se declararon no probadas las excepciones previas («017AutoResuelveExcepciones» y «018NotificacionEstado5Abril»).

2.8. El 8 de abril de 2021 la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- incoó el recurso de apelación contra el proveído de 26 de marzo hogaño, en virtud de lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. Recurso que fue fijado en lista el 21 de abril siguiente («019ApelacionIcfes» y «020FijacionLista»).

2.9. El 3 de junio de 2021 se rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado («023AutoImprocedenteApelacion»).

2.10. Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se requirió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegara el expediente administrativo del señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («026AutoRequiereExpedienteAdministrativo»).

2.11. El 28 de octubre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, siendo notificada personalmente el 11 de noviembre siguiente («030AutoVinculaEntidadTerritorial» y «033NotificacionPersonal»).

2.12. El 19 de enero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó la contestación a la demanda sin la proposición de excepciones previas («035ContestacionDemanda»).

2.13. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda por parte de la vinculada feneció el 21 de enero hogaño («036ConstanciaTerminos»).

2.14. El 7 de febrero de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («037FijacionLista»).

2.15. Por auto de 24 de febrero de 2022 se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acreditara la calidad y facultad del señor DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO como DIRECTOR ENCARGADO DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, so pena de tener por no contestada la demanda («040AutoRequiere»).

2.16. El 11 de marzo de 2022 el doctor DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO acreditó la calidad de DIRECTOR ENCARGADO DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para la fecha en que allegó la contestación de la demanda y la facultad de representar judicialmente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («042EscritoDepartamento»).

2.17. El 23 de marzo de 2022 la doctora SANDRA JULIETA IBARRA RUÍZ allegó poder conferido mediante mensaje de datos por la doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS en calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («043PoderDepartamentoCundinamarca»).

2.18. Por auto de 21 de abril de 2022 se requirió al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, para que

suministrara en debida forma el contenido del video del docente DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, allegado lo anterior, mediante proveído de 2 de junio de 2022 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial («045AutoRequiere\_1», «047EscritoIcfes» y «049AutoFijaAudiencia»).

2.19. El proceso ingresó al Despacho el 28 de marzo de 2022 («052ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad parcial del reporte de resultados docentes de 26 de

agosto de 2019<sup>1</sup> y la nulidad del Oficio sin numero de 6 de noviembre de 2019<sup>2</sup> expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, si bien no se enmarca en un asuntos de puro derecho; lo cierto es que no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado, además algunas de las pruebas solicitadas se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles para resolver el asunto en controversia, por lo que al respecto así se dispondrá.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento, por lo que se procederá con el trámite establecido para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- El reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnóstico

---

<sup>1</sup> Con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III

<sup>2</sup> Por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III

Formativo (ECDF) Cohorte III expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- (folios 66 a 71 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

- El oficio de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- (folios 72 a 74 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a *i*) modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, en la modalidad de VÍDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de APROBADO, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante la Resolución No. 017431 de 30 de octubre de 2018 y las reglas y estructura fijadas mediante la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018 modificada por la Resolución No. 008652 de 14 de agosto de 2019 y *ii*) reconocer y pagar al señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN el ascenso del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA, con efectos fiscales desde el 4 de septiembre o 7 de noviembre de 2019 o desde la fecha en que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales.



En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN el 1° de septiembre de 2015 se posesionó como docente del área/nivel de HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA en la I.E.D NICOLAS DE FEDERMAN sede INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NICOLAS DE FEDERMAN del municipio de GUATAQUÍ-Cundinamarca, al cual fue nombrado en periodo de prueba mediante la Resolución No. 7927 de 31 de agosto de 2015 (folios 11 y 49 a 52 «035ContestacionDemanda»).

2. Mediante la Resolución No. 5155 de 20 de septiembre de 2017 «*Por la cual se hace un Nombramiento en Propiedad y se Inscribe en el Escalafón a un(a) Docente*» se nombró en propiedad al señor QUIROGA BELTRÁN dentro de la planta global de cargos docentes de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y se inscribió en el escalafón nacional docente en el grado y nivel salarial 2A (folios 41 y 42 «035ContestacionDemanda»).

3. Mediante la Resolución No. 007061 de 27 de noviembre de 2017 «*Por la cual se reconoce y modifica la asignación básica mensual de un Docente o Directivo Docente por Título de ESPECIALISTA*», se modificó la asignación básica del señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN al grado 2AE (folios 46 y 47 «035ContestacionDemanda»).

4. Mediante la Resolución No. 004749 de 8 de junio de 2018 «*Por la cual se reconoce y modifica la asignación básica mensual de un Docente o Directivo Docente por Título de MAGISTER*», se modificó la asignación básica del señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN al grado 2AM (folios 36 y 37 «035ContestacionDemanda»).

5. El señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN participó en la convocatoria al «...*Proceso de Evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral*

2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores que se rigen por dicha norma...», solicitando el reconocimiento y pago de su ASCENSO del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA (folios 66 a 71 «002DemandaPoderAnexos», 35 a 40 «009ContestacionDemanda» y 111 a 116 «009ContestacionDemanda»).

6. El señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN obtuvo como puntaje global en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 - 2019 78.46 con anotación de «El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón docente (Resolución 018407 de 2018)» (folios 66 a 71 «002DemandaPoderAnexos», 35 a 40 «009ContestacionDemanda» y 111 a 116 «009ContestacionDemanda»).

7. El 25 de junio de 2019 el señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN solicitó «arrastre y actualización de la información de la evaluación de desempeño correspondiente al periodo 2017» (folios 75 a 78 y 83 a 86 «002DemandaPoderAnexos»).

8. El 28 de agosto de 2019 el señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN presentó reclamación «por no valoración en los resultados de la evaluación anual de desempeño en la plataforma ya que aparece en 0.0 y por la falta de este puntaje no me permite ser candidato a ascenso en el escalafón nacional. Mis resultados son video 84.1, de autoevaluación 75.27 encuesta a estudiantes 73.06 y falta el ítem a reclamar para superar la ecdf III. Adjunto pdf con la verificación de lo aquí reclamado» (folios 79 a 82 «002DemandaPoderAnexos»).

9. Que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- el 6 de noviembre de 2019 negó la reclamación presentada por la accionante y confirmó la calificación obtenida por el evaluado QUIROGA BELTRÁN (folios 72 a 74 «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados contenidos en el reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 y en el oficio de 6 de noviembre de 2019 por haber sido expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse y con falsa motivación?

En caso de encontrar negativa la respuesta al anterior interrogante, deberán desatarse los siguientes:

2) ¿El señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN tiene derecho a que se modifique la calificación obtenida dentro de la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA ECDF 2018-2019, con nota de APROBADO obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos y, en virtud de ello, se reconozca su derecho al reconocimiento y pago del ascenso del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3., NIVEL B., MAESTRÍA., con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre o 7 de noviembre de 2019?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **7.1. PARTE DEMANDANTE**

**7.1.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 65 a 121 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

7.1.2. NIÉGASE la solicitud de oficiar a las Entidades que se relacionan a continuación para que se alleguen las siguientes pruebas por cuanto ya obran dentro del expediente:

Oficiar A:	Para que allegue:	Obra en los folios:
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES	Copia auténtica del reporte de resultados docente de 26 de agosto de 2019 y del oficio sin número, de 6 de noviembre de 2019.	35 a 40 y 48 a 50 del archivo «009ContestacionDemanda».
	<p>Expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa - ECDF, del demandante actor señor QUIROGA BELTRAN DUVAN AUGUSTO con C. C. No. 1.110.491.361, haciendo especial énfasis en:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se remita Copia en DVD, CD o medio magnético del Video subido por mi mandante a la Plataforma Maestro2025.</li><li>2. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde sale los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc. Y Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.</li><li>3. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación. Y Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Archivo «video-ANEXO ALLEGADO» de la carpeta «047EscritoICFES».</li><li>2. Folios 44 a 53 y 59 a 73 archivo «EscritoICFES» de la carpeta «029EscritoAnexosICFES».</li><li>3. Folios 53 a 55 y 59 a 73 archivo «EscritoICFES» de la carpeta «029EscritoAnexosICFES».</li></ol>

	la información acerca de la autoevaluación.  4. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas. Y Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas.	4. Folios 55 a 59 y 59 a 73 archivo «EscritoICFES» de la carpeta «029EscritoAnexosICFES».
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	Copia Auténtica Expediente - Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros mencionado, del demandante actor señor(a) QUIROGA BELTRAN DUVAN AUGUSTO con C. C. No. 1.110.491.361.	Folios 10 a 62 del archivo «035ContestacionDemanda».

**7.1.3. NIÉGASE** la solicitud de oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que allegue *i*) la PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, suscrita entre el Ministerio de Educación Nacional-MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación-FECODE y *ii*) la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002-MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE-, por cuanto si bien dicha documental no obra dentro del proceso se puede obtener a través de los siguientes enlaces web [INSTRUMENTO-DE-EVALUACIÓN-DE-CARÁCTER-DIAGNÓSTICO-FORMATIVO-.pdf \(renovacionsindical.org\)](#) y [Acuerdo ECDF 2.pdf \(fecode.edu.co\)](#).

**7.1.4. NIÉGASE** la solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que remita la certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño del señor QUIROGA BELTRÁN en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, por los años 2016 a 2018, con corte a diciembre de 2019, habida consideración que dicha prueba se torna inútil, inconducente e impertinente para resolver el fondo del asunto objeto de la litis.

**7.1.5. DICTAMEN PERICIAL: DECRÉTASE. NIÉGASE** la prueba pericial solicitada, habida consideración que el inciso tercero del artículo 226 del Código General del Proceso proscribe los dictámenes que periciales que versen sobre puntos de derecho y como quiera que lo que se pretende con dicha prueba es que, conforme las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en el documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 de 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, y documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 - MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO de 31 de agosto de 2015, suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, se realice:

- Retroalimentación de cada uno de los instrumentos, niveles de desempeño y criterios de evaluación.
  
- Evaluación individual de cada uno de los instrumentos, conforme las matrices determinadas en el Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL

SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE.

- Evaluación individual de cada uno de los instrumentos, conforme las matrices determinadas en el Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 - MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE.

Es decir, se pretende determinar la conformidad o no de la evaluación con lo determinado en la PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 de 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, y con el documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 - MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO de 31 de agosto de 2015, suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE lo que constituye o se equipara con el estudio o análisis que debe efectuar el Despacho al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**7.1.6. OFÍCIESE** al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente diligencia remita con destino a este Juzgado *i)* copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del vídeo del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, así como la

Planeación y la Conversión en Puntajes, *ii*) copia de los criterios de puntuación de la Autoevaluación del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, desglosados por cada ítem y *iii*) copia de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de la encuesta. El deber de dar trámite a la presente decisión estará a cargo del apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-.

**7.1.7. OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente diligencia remita con destino a este Juzgado *i*) el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, correspondiente a los años 2017 a 2019 del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.491.361 y *ii*) el formato único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral. El deber de dar trámite a la presente decisión estará a cargo del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

## **7.2. PARTE DEMANDADA-INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES**

**7.2.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 34 a 82 del archivo denominado «009ContestacionDemanda» y los allegados con posterioridad vistos en el archivo «029EscritoAnexosICFES» del expediente digital, que comportan el expediente administrativo.

## **7.3. PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

No allegó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.



#### **7.4. PARTE VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**7.4.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 6 a 62 del archivo denominado «035ContestacionDemanda» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, una vez se alleguen las pruebas decretadas se pondrán en conocimiento de las partes y se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>4</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>3</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>4</sup> 7 de julio de 2020 presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 16 de julio de 2020 se admitió la demanda («006AutoAdmiteDemanda»).

- 21 de octubre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («008NotificacionPersonalDemanda»).

- 19 de noviembre de 2020, la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» («009ContestacionDemanda» y «010EscritoExcepciones»).

- 18 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA» («011ContestacionMinisterioEducacion»).

- 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

- 2 de marzo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («014FijaciónLista»).

- 26 de marzo de 2021, se declararon no probadas las excepciones de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» incoada por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y la de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA» incoada por el apoderado judicial

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTO** el auto de 2 de junio de 2022 que fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 2:30 de la tarde, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

---

de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («017AutoResuelveExcepciones» y «018NotificacionEstadosAbril»).

- 8 de abril de 2021 la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- incoó el recurso de apelación contra el proveído de 26 de marzo hogaño en virtud de lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. Recurso que fue fijado en lista el 21 de abril siguiente («019ApelacionIcfes» y «020FijacionLista»).

- 3 de junio de 2021 se rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado («023AutoImprocedenteApelacion»).

- 19 de agosto de 2021, se requirió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegara el expediente administrativo del señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («026AutoRequiereExpedienteAdministrativo»).

- 28 de octubre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, siendo notificada personalmente el 11 de noviembre siguiente («030AutoVinculaEntidadTerritorial» y «033NotificacionPersonal»).

- 19 de enero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó la contestación a la demanda sin la proposición de excepciones previas («035ContestacionDemanda»).

- 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda por parte de la vinculada feneció el 21 de enero hogaño («036ConstanciaTerminos»).

- 7 de febrero de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («037FijacionLista»).

- 24 de febrero de 2022 se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acreditara la calidad y facultad de DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO como DIRECTOR ENCARGADO DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, so pena de tener por no contestada la demanda («040AutoRequiere»).

- 11 de marzo de 2022 el doctor DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO acreditó la calidad de DIRECTOR ENCARGADO DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para la fecha en que allegó la contestación de la demanda y la facultad de representar judicialmente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («042EscritoDepartamento»).

- 23 de marzo de 2022 la doctora SANDRA JULIETA IBARRA RUÍZ allegó poder conferido mediante mensaje de datos por la doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS en calidad de directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca («043PoderDepartamentoCundinamarca»).

- 21 de abril de 2022 se requirió al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, para que suministrara en debida forma el contenido del video del docente DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN («045AutoRequiere\_1»).

- 2 de junio de 2022 se fijó fecha y hora para realizar la presente diligencia («049AutoFijaAudiencia»).

**TERCERO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 65 a 121 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE:**

- Al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente diligencia remita con destino a este Juzgado *i)* copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, así como la Planeación y la Conversión en Puntajes, *ii)* copia de los criterios de puntuación de la Autoevaluación del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, desglosados por cada ítem y *iii)* copia de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de la encuesta. El deber de dar trámite a la presente decisión estará a cargo del apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-.
  
- A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente diligencia remita con destino a este Juzgado *i)* el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, correspondiente a los años 2017 a 2019 del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.491.361 y *ii)* el formato único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral. El deber de dar trámite a la presente decisión estará a cargo del apoderado judicial del

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEXTO: NIÉGANSE** las demás pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES con la contestación de la demanda obrante del folio 34 a 82 del archivo denominado «009ContestacionDemanda» y los allegados con posterioridad vistos en el archivo «029EscritoAnexosICFES» del expediente digital, que comportan el expediente administrativo, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**OCTAVO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con la contestación de la demanda obrantes del folio 6 a 62 del archivo denominado «035ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**NOVENO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

**DÉCIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **ANABERTILDA SARMIENTO GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el apoderado judicial del demandante, doctor **SERGIO MANZÁNO MACÍAS**, obrante en el archivo «051Poder».

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ** como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos por la directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial doctora **MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS**, obrante en el archivo «043PoderDepartamentoCundinamarca».

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef76005beba969cd614a919305cf2302fb7e06515ac9ceb4d309311c63ed3459**

Documento generado en 25/07/2022 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**